

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de julio del dos mil veinte.

Con fecha 20/6/2020, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

“...Por medio de este y como ciudadano de la República, solicito información de José Roberto Argueta Manzano, dirigida a la institución los siguiente puntos: 1)El nombre de su enfermedad o padecimientos de la persona indicada. 2) Indicaciones generales dadas por su médico de cabecera. 3) Progresos en el tratamiento médico que se le brinda desde el año 2012 a la fecha de presentación de esta solicitud. 4) copia de expediente clínico para su estado de salud...” (sic).

I. Por medio de la resolución con referencia UAIP/435/RPrev/848/2020(5), del 24/7/2020, se previno al usuario para qué, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva presentara poder especial otorgado a favor del peticionario por el Lic. José Roberto Argueta Manzano, considerando que la información que pretendía obtener, dada la naturaleza es confidencial.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

II. En atención a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 24/6/2020, a las 12:42hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 9:12hrs. del 14/7/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad, por ser una petición confidencial y no haberse presentado con las formalidades requeridas para esta instancia.

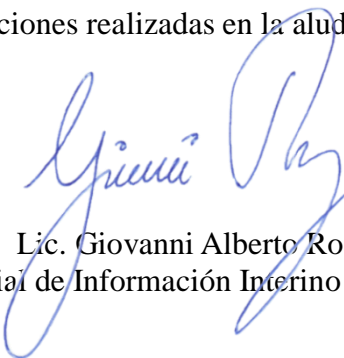

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 435-2020, en virtud que el requirente no contestó dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/435/RPrev/848/2020(5), del 24/6/2020.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-

Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial